



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE RESTITUCION DE PENSIÓN POR  
INVALIDEZ Y ACCESORIAMENTE EL PAGO DE LAS  
PENSIONES DEVENGADAS, EXPEDIENTE N° 00328-  
2018-0-1301-JR-CI-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUAURA – HUACHO - 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**OBREGON AMES, YSAAC SAMUEL**

**ORCID: 0000-0002-4322-232X**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ - PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO DE LA TESIS**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
RESTITUCION DE PENSIÓN POR INVALIDEZ Y ACCESORIAMENTE EL PAGO  
DE LAS PENSIONES DEVENGADOS, EXPEDIENTE N° 00328-2018-0-1301-JR-  
CI-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – HUACHO – 2021.**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

OBREGON AMES, YSAAC SAMUEL

ORCID: 0000-0002-4322-232X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

-----  
**HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

**Presidente**

-----  
**CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**

**Miembro**

-----  
**GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**

**Miembro**

-----  
**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**

**Asesor**

# **HOJA DE DEDICATORIA**

## **DEDICATORIA**

A GINA ESLYM MARELLA OBREGON ATANACIO Y MERLY SUELI OBREGON ATANACIO mis adoradas hijas, ejemplo de apoyo moral e incondicional como fuente de inspiración.

Ysaac Samuel Obregón Ames.

## RESUMEN

El presente estudio se presentó como problemática ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de la pensión de invalidez?, de acuerdo con los estándares reglamentarios, doctrinales y legales adecuados en el documento N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01 del Distrito de Huaaura-Huacho-2021? Teniendo como propósito principal fue establecer la eficiencia de los procesos en análisis, tipo: cuantitativo - cualitativo, nivel: exploratorio - descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de análisis fue un archivo forense seleccionado por muestreo por su propia relevancia y para la recolección de datos, se ha utilizado de manera integral la misma tecnología de monitoreo y análisis de contenido, así como una serie de checklists validados por evaluación experta como herramienta. Los productos muestran que la eficiente interpretación, reflexión y asentamiento de primera instancia se encuentra en el nivel: muy elevado y la Sentencia de Segunda Instancia: muy elevado, consecuentemente se infirió que la eficacia de ambas sentencias fue de rango: muy elevado.

**Palabras clave:** Amparo, Calidad, Motivación, Pensión, Restitución y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The present study was presented as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on restitution of the disability pension? in accordance with the appropriate regulatory, doctrinal and legal standards in document N°. 00328-2018-0 - 1301-JR-CI-01 of the District of Huaura-Huacho-2021? Having as main purpose was to establish the efficiency of the processes under analysis, type: quantitative - qualitative, level: exploratory - descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of analysis was a forensic file selected by sampling for its own relevance and for data collection, the same content monitoring and analysis technology has been used comprehensively, as well as a series of checklists validated by expert evaluation as a tool. The products show that the efficient interpretation, reflection and settlement of the first instance is at the level: very high and the Judgment of Second Instance: very high, consequently it was inferred that the effectiveness of both sentences was of rank: very high.

Keywords: Amparo, Quality, Motivation, Pension, Restitution and Sentence.

## CONTENIDO

TÍTULO .....	II
EQUIPO DE TRABAJO .....	III
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....	IV
HOJA DE DEDICATORIA .....	V
RESUMEN Y ABSTRACT.....	VI
CONTENIDO .....	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS .....	XII
<b>INTRODUCCION</b> .....	13
Descripción de la realidad problemática .....	13
Problema de la investigación .....	15
Objetivos de la Investigación .....	20
Justificación de la Investigación .....	21
<b>REVISION DE LA LITERATURA</b> .....	22
Bases Teóricas de la Investigación.....	22
Derechos Constitucionales .....	22
Concepto .....	22
Estudio del texto y las interpretaciones constitucionales .....	22
Legislación constitucional .....	22
Acto Administrativo .....	23
Concepto .....	23
Nulidad de acto administrativo .....	23
Concepto .....	23

Pensión de Invalidez .....	24
Concepto .....	24
El debido proceso .....	24
Concepto .....	24
Elementos .....	25
El proceso constitucional .....	26
Concepto .....	26
Principios procesales aplicables .....	26
Finalidad.....	31
El proceso de amparo .....	31
Concepto .....	31
Los plazos en el proceso de amparo .....	32
La prueba .....	32
Concepto .....	32
Objeto de la prueba .....	32
La carga de la prueba .....	33
Valoración y apreciación de la prueba .....	33
Medios probatorios actuados en el proceso .....	33
Documentales.....	33
Concepto .....	33
Los documentales ofrecidos en el proceso en estudio. ....	33
Resoluciones .....	34

Concepto .....	34
La sentencia .....	34
Concepto .....	34
Partes de la sentencia .....	35
Motivación de la Sentencia .....	36
Principio de Congruencia en la Sentencia .....	37
Concepto .....	37
Manifestaciones de Incongruencia .....	37
Medios Impugnatorios .....	38
Concepto .....	38
Clases de Medios Impugnatorios .....	38
Medios Impugnatorios en el Proceso Judicial en Estudio .....	39
Marco Conceptual .....	41
<b>HIPÓTESIS</b> .....	43
<b>METODOLOGIA</b> .....	44
Diseño de la Investigación .....	45
Población y muestra .....	45
Definición y Operacionalización de Variables e indicadores .....	45
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	46
Plan de Análisis de datos .....	47
Matriz de Consistencia lógica .....	49

Principios Éticos.....	52
<b>RESULTADOS</b> .....	53
<b>CONCLUSIONES</b> .....	58
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	60
<b>ANEXOS</b> .....	63
Anexo 1. Cronograma de actividades.....	63
Anexo 2: Presupuesto.....	64
Anexo 3: Sentencia de primera y segunda instancia .....	65
Anexo 4. Matriz de consistencia .....	99
Anexo 5: Compromiso Informado (Declaración Jurada) .....	102

## ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Civil Transitorio de Barranca.....	53
Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.....	54

## INTRODUCCIÓN

### **Descripción de la Realidad Problemática**

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un recurso excepcional de defensa frente a la intimidación o quebrantamiento de la ley constitucional, brindan garantía o defensa que instala el estatuto en beneficio de la legalidad del correspondiente asunto y amparo judicial efectiva y restantes legitimidades esenciales consagrados en la Constitución.

Taxativamente el artículo 200º numeral 2 de la Constitución Política del Estado actúa ante una acción o privación de cualquier organismo, funcionario o particular, con la finalidad de que este procedimiento constitucional asegure el amparo, restituyendo así el derecho trasgredido.

Este producto final se construyó de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) - Versión 17 (ULADECH, 2020), implementando el Flujo de Investigación que se encuentra en toda profesión profesional. Por ello, el referente de este estudio es la línea de indagación, en la profesión de abogado, denominada Análisis de sentencias de juicios realizados en distritos judiciales de todo el Perú, bajo la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (ULADECH, 2013), cuenta con un origen fundamentado que incluye registros legales apropiables a todas las jurisdicciones de las autoridades judiciales, derecho peruano.

Como puede verse en el título del flujo de búsqueda, se reveló dos intenciones, uno inmediato y otro intermedio; primero, estuvo complacido con el estudio de los fallos

correspondiente a las operaciones particulares completadas y la determinación de la calidad de los fallos encontrados en cada estudio; si bien, en segundo lugar, el objetivo fue desarrollar el progreso constante de la toma de decisiones judiciales a partir de lo obtenido de la acción individual, este documento que RPDI designa meta análisis, fue elaborado por el equipo Estudio de Profesión Responsable, pues empleó los resultados de averiguaciones individuales, por lo que se dice que la encuesta incluye a educandos y profesores.

La Línea de Investigación, fue una referencia realizada a través del trabajo personal en el que la práctica indagatoria incluyó establecer la disposición de las condenas encontradas en el documento jurídico, que se convirtió en una documentación del producto final.

Por lo mencionado, se eligió el documento Judicial N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01 del Distrito de Huaura-Huacho-2021, correspondiente al Juzgado Civil Transitorio de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura, que intuyó un Desarrollo Constitucional de Amparo; en el cual se analizó que la SENTENCIA de primera instancia DECLARÓ: FUNDADA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ y accesoriamente DECRETÓ QUE SE LE COSTEE LOS DEVENGADOS desde que se afectó el derecho de la pensión de invalidez, el insertada contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) DECLARANDO NULA la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000-2018-ONP/DPR.IF/DL19990 de fecha 30-03-2018; que SUSPENDIÓ ARBITRARIAMENTE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, la misma que la ONP formuló el recurso impugnativo de apelación por ante la segunda instancia dirigida ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de

Huaura, CONFIRMANDO la SENTENCIA de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que falló Declarando FUNDADA en parte la demanda DECLARANDO NULA la Resolución Administrativa, ORDENANDO a la instalada RESTITUYA EN FORMA INMEDIATA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ adelantada a la parte demandante. Consecuentemente ORDENÓ que la ubicada CUMPLA CON EL PAGO DE LOS DEVENGADOS, devolviendo el documento al Juzgado de origen para la realización de la misma con arreglo de ley, teniendo en cuenta que los plazos por tratarse de un proceso especial de Amparo que se instruyó el 11 de abril del 2018 al tiempo de despacho del dictamen de segunda instancia, que fue el uno de abril del dos mil diecinueve, transcurrió 11 meses y 20 días.

### **Problema de la Investigación**

A raíz de los conocimientos expuestos, se planteó la problemática de estudio que se mostrará a continuación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Judicial N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huaura-Huacho-2021?

### **Para resolver un problema se traza el objetivo general**

Determinando la calidad de las sentencias preliminares y sobre medidas de amparo constitucional, de acuerdo con los estándares normativos, doctrinales y legales pertinentes, en el expediente judicial N° 00328-2018-0-1301- JR-CI-01 del Distrito

Judicial de Huaura - Huacho- 2021. Para lograr la finalidad principal, se estableció metas específicas.

### **Respecto de la sentencia de primera instancia**

1. Establecer la clase sobre la narración, enfatizando la introducción y ubicación de las secciones.
2. Fijar el tipo de partido considerado y enfatizar la lógica de las situaciones y el orden.
3. Establecer la clase del sistema enfatizando el principio de coherencia y describiendo la decisión. De manera similar que se inserta el contenido de la sentencia en el anexo 3.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

1. Establecer la eficiencia de la exposición, centrándose en el principio y ubicación de los sujetos.
2. Fijar la calidad de los pares, con el enfoque en la motivación de la verdad y la ley.
3. La determinación y la calidad de una parte resuelta, enfatizan los principios y descripciones apropiados de la decisión.

En conclusión, el producto final ha tomado un matiz importante, al haber tenido la oportunidad de ser parte de este Proceso Especial de Garantías Constitucionales de Amparo ante la trasgresión del debido procedimiento administrativo al tener a la mano el total del expediente desde el inicio del proceso (11-04-2018) hasta la realización del fallo de la Sala Civil del Distrito Judicial de Huaura (01-04-2019); en

el presente caso teniendo en cuenta el temor del actor sobre la función jurisdiccional que se podría haber inclinado a la parte emplazada en razón que el Juez Jurisdiccional también es parte del sistema burocrático y corrupto del Estado Peruano tan igual como la parte demandada (ONP), es por ello que durante el progreso del procesamiento se solicitó el impulso del juicio por ser este un caso especial, la misma que tenía prioridad ante el resto de los demás procesos ordinarios, peticionado la correcta aplicación de las normas Constitucionales dado que la ONP siempre está acostumbrado dolosamente a trasgredir el debido procedimiento administrativo con los pensionistas de la Ley 19990, y ese es el siguiente caso del actor al haber emitido la agravante y abusiva Resolución Administrativa N° 000000096-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990 del 30 de enero de 2018 en virtud del cual se SUSPENDIÓ EL PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ en contra del sujeto Y.S.O.A; no existiendo una justa y valedera motivación de la resolución mencionada transgrediéndose y violentado los sagrados derechos constitucionales, como bien lo menciona taxativamente el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado de 1993.

En cuanto a metodología, en el caso del proceso especial actual, se trata del estudio del mismo proceso en base a criterios de eficiencias extraídas de la supervisión de la literatura a desarrollar dentro del marco conceptual. El grado de investigación fue descriptivo, ya que el estudio estuvo dirigido a contextos de poco revisados, el medio principal de la data es el documento Judicial N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huaura-Huacho-2021, se selecciona mediante una muestra no probabilística que se llama técnica por convivencia. Para la recogida de datos es

necesario aplicar técnicas de seguimiento, observación de la data y listas de verificación, confirmadas por juicio de competentes, en las que se tienen en cuenta estándares o estándares de calidad.

Consecuentemente, la administración de la data que se ofrece al documento judicial, no es relevante en el ámbito privado por la misma connotación social a las personas pensionistas que siempre ha sido relegado por el sistema propio del Estado, es decir la demanda es de derecho constitucional y de carácter público del actor en su PETICIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y ACCESORIAMENTE EL PAGO DE LOS DEVENGADOS, es decir las partes procesales tanto administrado como Funcionario Público en el presente proceso signado con el expediente Judicial N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huaura-Huacho-2021 es de carácter público y social, porque el documento no aclara las circunstancias relacionadas con las áreas privadas de las partes en disputa, pero aún tenemos que respetar los juicios determinados en la ordenanza de la universidad para proteger a los solicitantes.

### **Caracterización del problema**

El presente producto final se realizó con la intención de conocer la real situación con respecto a la calidad del fallo de primera instancia que dicta el Juzgado Civil Transitorio de Barranca y asimismo la calidad de la sentencia que expide la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con el fin que mejoren a posteriori la calidad de las sentencias, es con este fin que se desarrolló el producto final titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESTITUCION DE PENSIÓN POR INVALIDEZ Y ACCESORIAMENTE DE PAGO DE DEVENGADOS, EXPEDIENTE N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01- DEL

DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - HUACHO-2021” de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

De igual modo, este producto final se desarrolló con el objetivo de analizar la sentencia inicial redactada por el Juez del Juzgado Transitorio Civil de Barranca y la primera sentencia formulada por la Sala Segunda de lo Civil del Juzgado, igualmente el Juez de Huaura. Está directamente relacionado con las misiones durante la protección constitucional a través con los mandatos del Código de Procedimiento Constitucional.

Tácitamente con el presente trabajo de investigación se pretende probar, que la sentencia dictadas por el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Barranca y la Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, presentan correlativamente conformidad dentro del marco jurídico constitucional teniendo el sustento jurídico doctrinario, y teniendo la motivación suficiente al haber emitido correctamente las sentencias precitadas ante la flagrante violación del debido proceso administrativo en contra del accionante Y.S.O.A al habersele arbitrariamente y de forma abusiva la detención de la asignación de invalidez, la misma que los jueces de primera y segunda instancia en nombre de la nación RESTITUYERON LA PENSION DE INVALIDEZ Y ACCESORIAMENTE EL PAGO DE LOS DEVENGADOS.

### **Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia QUE DECLARA NULA la RESOLUCIÓN N° 000000096-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990 del 30 de enero de 2018, que suspendió el pago de la pensión del demandante a partir del mes de marzo de 2018?

¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia QUE CONFIRMA LA SENTENCIA de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, consecuentemente DECLARA NULA la Resolución N° 000000096-2018ONP/DPR.IF/DL 19990 del 30 de enero de 2018?

## **Objetivos de la investigación**

### ***Objetivo general***

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE POR PENSIÓN POR INVALIDEZ, expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

### ***Objetivos específicos***

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Justificación de la investigación**

El producto final respectivo a la Dirección de Justicia con respecto a la eficiencia de los fallos emitidos tanto por el Juez de primera, como también por los Magistrados de segunda instancia se justifica, en razón el haber expedido resoluciones debidamente motivadas ante el agravio Constitucional de violación del debido procedimiento administrativo cometido abusivamente por un Funcionario Público en la realización de sus cargos funcionales como ente rector de la Oficina Nacional previsional (ONP), en el presente caso todo el aparato Judicial de primera y segunda instancia de quienes participaron en este proceso de direccionar la ecuanimidad en nombre de la nación lo hicieron intrínsecamente del marco jurídico constitucional, demostrando eficiencia y sapiencia en este proceso especial de Amparo RESTITUYENDO LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y ACCESORIAMENTE EL PAGO DE LOS DEVENGADOS.

## REVISIÓN DE LA LITERATURA

### **Bases teóricas de la investigación**

#### Derechos Constitucionales

##### *Concepto*

El derecho constitucional es un instrumento jurídico especial para la restitución de los derechos sagrados que han sido vulnerados, y también se conceptualiza como marco jurídico de los fenómenos políticos, es decir, los derechos estudiados por la Constitución, los cuales se entienden como política fundamental del tratado y una regla fundamental, según Peter Haberle (2006).

Consecuentemente para Kelsen, la Constitución en el sentido físico consiste en las reglas que gobiernan la creación de normas legales en general, es decir, la creación de leyes y un conjunto de reglas. En sentido formal, se trata de un determinado documento oficial, un conjunto de reglas legales que solo se pueden cambiar cuando se cumplen requisitos específicos, cuyo propósito es dificultar el cambio de esas normas.

##### *Estudio del texto y las interpretaciones constitucionales*

La Interpretación constitucional según Pérez (2010) Para descubrir el verdadero significado de una norma constitucional o legal, el intérprete debe llegar primero al significado mencionado por los vocabularios utilizadas en el escrito, porque las palabras son el medio de manifestación.

##### *Legislación Constitucional*

Con respecto a la legislación constitucional, Correa (2016) menciona que el derecho constitucional constituye lo que se conoce como la masa o enredo del

constitucionalismo, que es observado tanto por los que están en el poder como por los que gobiernan, cada uno sujeto a ciertas leyes.

### *Acto Administrativo*

#### *Concepto*

Según Agustín Gordillo (2008) lo conceptualiza como toda afirmación personal de voluntad ejecutada en la práctica de una función administrativa que le confiere inmediatamente efecto jurídico individual.

Prosiguiendo sobre el acto administrativo, refiere Eduardo García de Enterría (2008) menciona que el Acto Administrativo, es como una afirmación de la voluntad, sensatez, discernimiento o voluntad de la dirección de ejercer una autoridad administrativa diversa a la de la administración.

#### *Características*

Sobre las características el acto administrativo según Manjarrez (2015) las particularidades sobresalientes del precitado acto tenemos:

- a. Es de derecho público.
- b. Puede ser impugnado.
- c. Viene a ser un acto jurídico.
- d. Va tras un interés público.

#### *Nulidad de acto administrativo*

#### *Concepto*

Se debe de considerar, como un acto administrativo, al hecho que tuvo eficacia y ha dejado de tener validez como consecuencia del acto administrativo declarado es nulo y sin valor. En este sentido, su eficacia desaparece. (IUS ET VERITAS)

En consecuencia, la nulidad es un modo de sanción normativo, que disminuye el efecto de un hecho lícito, originado con un defecto o simplemente no nació formalmente en el ámbito de la ley. (INFOIUS)

La anulación es una pena legal, una forma de castigo coercitivo, cuya interpretación debe seguirse estrictamente de acuerdo con las normas legales. Por lo tanto, no hay lugar para ningún valor que no sea el especificado en orden positivo. (Luca de Tena, L. 1997)

#### *Aplicación*

Se aplica a todo aquél que contravenga lo dispuesto por la Constitución o lo estipulado por la ley o las normas estipuladas, en cuyo caso es contravención a la Constitución conforme a lo determinado en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444.

#### *Pensión de invalidez*

##### *Concepto*

Es aquel que recibe el servidor o empleado por cierta enfermedad propia o por un accidente, el mismo que sufra un daño que afecte el aparato locomotor, su desempeño de una función o trabajo igual al que realizaba el mismo se peticiona ante la ONP quien este a la vez mediante grave de invalidez permanente al actor Y.S.O.A.

#### *El debido proceso*

##### *Concepto*

Con relación al debido proceso puedo mencionar, es un derecho constitucional fundamental consagrado en nuestra Carta Magna que prescribe taxativamente en su artículo 139° inc. 3 compuesto en el superior término del derecho procesal, donde los sujetos buscan una defensa procesal eficiente clara de su jurisprudencia.

Así, el debido proceso legal es un derecho fundamental que incluye los

principios y garantías mediante los cuales el sujeto puede obtener una solución justa a través de los procedimientos constitucionales de acuerdo con los procedimientos fundamentales. El sistema de justicia conformado por los jueces, teniendo la facultad de escuchar todos los temas posibles relacionados con las decisiones que se adopten en él.

Podemos mencionar que para Romo (2008) El procedimiento compone una contestación legítima a una necesidad general, por lo que va más allá de las perspectivas partes para establecer un aval básico que cubra un amplio abanico de contextos (deseo, perspectivas, costos, pertinencia) que debe preservar al mínimo los aspectos estructurales del sistema legal definido en la Constitución.

#### *Elementos*

Prosiguiendo con lo que enuncia Ticona (1994), este procedimiento pertenece a la acción judicial con frecuencia y en particular al proceso penal, el proceso civil, el proceso agrario, el proceso laboral, incluido el proceso administrativo; incluso si no hay un estándar uniforme en cuanto a factores, las posiciones convergen para mostrar que para que un procedimiento calificado sea aceptado, el individuo debe tener una oportunidad razonable para justificar su protección, experimentar estas cogniciones y aguardar un juicio basado en la ley.

Por tanto, es importante que la persona esté debidamente informada desde el inicio de cualquier reclamo que afecte a sus intereses legítimos, por lo que es importante contar con un sistema. El requerimiento cumple con este requisito.

Se estimarán los siguientes factores:

- a) Actuar como juez independiente, apropiado y justo.
- b) Una ubicación válida.
- c) El derecho a ser escuchado.

- d) El derecho a tener la ocasión de probar.
- e) El derecho a la protección y ayuda letrada.
- f) El derecho a un órgano pluralista e inspección constitucional del proceso.
- g) El derecho a ser resuelto sobre la base de la ley, la razonabilidad y la coherencia.

### *El proceso constitucional*

#### *Concepto*

En esta parte para definir el concepto del proceso constitucional debemos decir que el vocablo **proceso** proviene del latín processus, que es el sustantivo del verbo procedere, que significa avanzar, proceder, progresar, es decir, se define como un conjunto organizado de comportamientos que evolucionan de forma gradual y dinámica con un objetivo específico, de principio a fin. Presenta como finalidad la resolución de la disputa por la cual las partes están sujetas a la decisión de una delegación creada por el Estado para hablar con justicia, es decir, una jurisdicción, de carácter regulado.

#### *Principios procesales aplicables*

Es relevante y primordial para poder entender cada uno de los principios procesales aplicables en el presente caso y en otros cuando se vulnera o trasgrede los sagrados principios estipulados en nuestra Constitución Política del Perú, el artículo III del Código Procesal Constitucional (CPC). Se incluye señaladamente un conjunto de elementos que incentivarán la formación de cualquier proceso constitucional previsto en la norma procesal antes mencionada.

#### *Principios de Dirección Judicial del Proceso*

La directriz legal, consagrada en el artículo II del título preliminar del Código de Procedimiento Civil, abarca el paso del juez a la casación.

Presupone la creencia de que un magistrado no puede conservar el comportamiento negativo que ha adoptado en otras ocasiones. Al Estado le preocupa que el proceso de justicia en todos los juicios se realice de la forma más resuelta y eficientemente posible.

#### *Principio de Gratuidad en la actuación del demandante*

Es la acción del solicitante significa que no habrá acción indebida contra una persona que estaría equivocada en su derecho constitucional o contra una persona que ha sido agraviada por una regla anticonstitucional, ilícito o puramente por desdicha de un letrado. Para hacer esto, siga una regla o apéguese a una fuerte acción administrativa.

Por tanto, este principio no soporta el costo de acceso al poder judicial, es decir, el costo que pueda ser determinado por las distribuciones funcionarias de la judicatura. De lo contrario, se alentarán casos de injusticia real y diferencia material. No obstante, en algunos aspectos de este fundamento, se enfatiza en la última parte del artículo 3° del Código Procesal Penal, que este principio de servicio gratuito no excluye el cumplimiento de la decisión final de la autoridad judicial, que determina el cargo de gastos. Suponiendo que las normas de procedimiento constitucionales prevén que el solicitante (artículos 16°, 56° y 97°).

#### *Principio de Economía Procesal*

Este fundamento tiene sus raíces en la creencia de que un proceso, que es un medio, no puede implicar un gasto mayor que el valor de la mercancía en discusión, que es el fin.

La relación necesaria entre el propósito y el mediador debe regir los bienes del avance. Este fundamento aborda específicamente tres áreas diferentes: conservación del tiempo, costos y esfuerzo. La Corte Constitucional a menudo aplica este principio, llegando incluso a dictar sentencias. que resolvió la controversia a través de su tratamiento. Como caso similar a otro ya imputado y basado en la base jurídica en la que se fundamenta la nueva sentencia en la aplicación de una decisión económica llamada Principio de procedimiento.

El fundamento de la economía judicial tiene como propósito no solo ahorrar el costo en que puede incurrir el proceso, sino también hacer que el proceso sea reductivo: Pero la permanencia y la cantidad de acciones también deben llevarse a cabo en un medio. Estrechamente relacionado con este principio económico está el principio de acción óptima, y está tan interconectado que el Intérprete Supremo de la Constitución a menudo los nombra.

#### *Principio de Inmediación*

La intención del fundamento de inmediatez es que el juez resuelva eventualmente un conflicto de interés o incertidumbre legalmente relevante que incluya en la medida de lo posible a todos los actores (participe) y artículos (documento, sitio, etc.), que enmarcaron el proceso.

El mencionado principio de inmediatez no requiere que una sola persona sea el único juez que entienda y lleve a cabo el juicio, puede haber muchos que no hayan desacreditado este fundamento. El Tribunal Constitucional señaló que, de lo dicho sobre el principio de inmediatez, asegurar que el juez responsable de la sentencia esté en comunicación directa con todos los experimentos, no se ve perjudicado cuando más de un letrado en fase de educación conozca un tratamiento.

### *Principio de Socialización Procesal*

Este fundamento requiere que el juez sepa intervenir para que las diferencias materiales que conducen a los demandantes no siempre obstaculicen la búsqueda de una solución íntegra.

En consecuencia, como hemos dicho, este fundamento no solo orienta al juez a cargo del procedimiento en una dirección que hace más razonable la posibilidad de una determinación justa, sino que también le permite prevenir la desigualdad. Donde las partes participan en el proceso. Es un factor crítico para asegurar que los casos o las decisiones finales estén dirigidas a negar el valor de la justicia.

Conforme y según el Tribunal Constitucional, incluye la obligación del magistrado de impedir las diferencias materiales que existen entre departamentos y que no impiden la ejecución de los fallos judiciales, es un reflejo completo de la objetividad de la ley.

### *Principio de Impulso Oficial del Proceso*

Puede definirse como el fenómeno mediante el cual se afirma la continuación de los procedimientos judiciales y se encaminan hacia la sentencia firme. Si bien el principio de debida diligencia se define como la autoridad conferida a un juez para conducir y agilizar el curso de manera independiente sin requerir que los sujetos intervengan para lograr su propósito, teniendo en cuenta que los decretos o decisiones de los jueces que aplican este principio no necesita ser justificado.

### *Principio de Elasticidad*

Que, de acuerdo con este principio, los jueces están obligados a adecuar los procedimientos que puedan ser requeridos en el proceso constitucional para lograr sus

fines, que son en sí mismos solo un recurso para lograr un procedimiento justo, incluida la plena garantía de la Constitución y sus derechos.

*Principio Favor Processum o Pro Actione*

Este fundamento incluye esencialmente la facultad del magistrado de pronunciarse en beneficio de la aceptación de la petición o de la continuidad del juicio, cuando tenga dudas razonables sobre la existencia de un caso, la inadmisibilidad de la demanda o la terminación del proceso.

Además, debe haber evidencia de que el procedimiento reglamentario ya no podrá exponer su fin. La mínima duda en la cual debe seguir obligando al juez a continuar el asunto.

Este principio de acción ha sido citado a menudo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, donde se ha permitido una comprensión más integral del mismo, en el sentido de que es más propicio para la plena vigencia del derecho de decisión. Una decisión válida sobre los antecedentes. En caso de duda, la decisión debe guiarse por continuar el proceso, no terminarlo, es decir, el operador judicial debe interpretar las restricciones impuestas a tal derecho del modo que mejor se optimice su ejercicio.

*Principio de Iura Novit Curia*

Este fundamento significa la necesaria libertad con la que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso, Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones.

Cabe mencionar y expresar del Tribunal Constitucional, “el juez tiene el poder deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre

expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (...), lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. En otras palabras, una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. De forma que el hecho de que no se aleguen determinados derechos y, por tanto, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es óbice para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre esos y otros derechos.

#### *Finalidad*

El objetivo primordial de los conocimientos reglamentarios es asegurar la aplicación efectiva de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución y los pactos sobre ello; así como los fundamentos de soberanía constitucional y poder normativo.

#### *El proceso de amparo*

#### *Concepto*

La Acción de amparo es una garantía constitucional con el propósito de proteger derechos constitucionales distintos a la libertad personal, los cuales son violados o amenazados por cualquier organismo, funcionario, individuo u órgano judicial de origen mexicano, fue incluido en el sistema del ordenamiento jurídico peruano en la Constitución de 1979 (Art. 295°) y se ha mantenido hasta el día de hoy desde 1993 (artículo 200°, inciso 2).

Este asunto de resguardo de la facultad de todo humano es un desarrollo en el cual la especificidad se fundamenta en su carácter reglamentaria. Este sumario es centro de indagación de un campo que ha ido fortaleciendo gradualmente su independencia sobre el derecho sustantivo, en referencia al Código Procesal Constitucional.

Para Abad Yupanqui (2004), el amparo es la divulgación o el conocimiento, que se presume inseguro o incierto acerca de una transgresión de los derechos constitucionales ante un oficial, burócrata o individual, debe interpretarse en fallo. En cambio, argumentamos que el procedimiento de protección constitucional constituye una tutela distinta, cuyo propósito principal es proteger efectivamente los derechos fundamentales. En resumen, es un proceso especial que tiene un trámite más rápido.

#### *Plazos en el proceso de amparo*

El artículo 44° del Código Procesal Constitucional señala que la caducidad para la exposición de un reclamo de protección es de sesenta días hábiles considerándose a partir de la incidencia del daño, siempre que el perjudicado tuviera conocimiento del hecho del daño y pudiera presentar el reclamo. Si esto no es posible, el tiempo de espera se calculará a partir del momento en que se elimine el obstáculo.

#### *La prueba*

##### *Definición*

Argumento u otro medio de pretensión para indicar la verdad o falsedad de algo; en el sentido legal, es la justificación de los hechos controvertidos de la demanda.

(Diccionario de la Real Academia, 1992)

##### *Objeto de la prueba*

Es el hecho de crear un reclamo para decir dónde debe presentarse el actor para obtener una opinión sobre la que se publica su reclamo de derechos.

#### *La carga de la prueba*

La carga de la prueba en nuestro proceso se rige por el artículo 196° del Código de Procedimiento Civil, donde:

*“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”*

#### *Valoración y apreciación de la prueba*

Lo mencionado tiene por objeto persuadir al tribunal de que, si posteriormente resulta que no se han tenido en cuenta los resultados de la prueba antes mencionada, este derecho atenta contra dicho derecho, convirtiéndolo en una garantía imperiosa.

#### *Medios Probatorios en el Proceso*

##### *Documentales*

##### **Concepto**

Lo que respecta a las reclamaciones de recogida de pruebas documentales, no tiene valor esencial o decisivo como medio probatorio; Si son iguales, no debe actuar en las audiencias judiciales con testimonios.

##### **Los documentales ofrecidos en el proceso en estudio**

- a) Resolución N° 21129-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 15-04-16, el mismo que ordenó el pago de la PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA por la suma de 479.90 soles partir del 25 de febrero del 2016, Reconociéndome un

total de 27 años y 02 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

b) Resolución Administrativa N° 96-218-ONP/PDR.IF/DL 19990 del expediente N° 12100011316, de fecha 30-01-2018, en el cual se SUSPENDE EL PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ; en donde se podrá observa las trasgresiones de las normas jurídicas.

c) CERTIFICADO MÉDICO-N°123-2016 DE FECHA 25-02-2016 Emitida por la Junta de médicos de la Comisión de Evaluación y Calificación de Invalidez del Hospital de Barranca-Cajatambo con Sede en la Provincia de Barranca Región Lima., el mismo que dio origen el pago de la pensión de invalidez y luego FUE DECLARADO COMO FALSO QUE SE HABÍAN ADULTERADO EL CERTIFICADO MÉDICO.

### *Resoluciones*

#### **Concepto**

Según refiere Arbulú (2015) sustenta que “en el sistema procesal acusatorio podemos encontrar resoluciones judiciales, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (CPPMI); igualmente, plantea disposiciones en este asunto”.

### *La Sentencia*

#### *Concepto*

Sobre la sentencia es un acuerdo legal que representa una decisión final sobre un curso u orden judicial que pone fin a una disputa o proceso legal. El juicio es una decisión legal que coloca como finalizado un procedimiento penitenciario.

Para CABANELLAS, la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que

equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta.

Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

La condena constituye una de las acciones judiciales en causal más importantes del procedimiento porque a través de ella no solo finaliza el proceso, sino que el juez también ejerce la potestad que le confiere, reivindicando los derechos correspondientes, mediante un caso particular, en la búsqueda de la paz social de manera justa.

Y para DEVIS ECHANDIA al respecto señala que: Cada juicio es una decisión y como resultado de la conclusión o juicio del juez, existen las premisas y conclusiones. Pero al mismo tiempo también contiene un mandato, porque tiene solidez financiera, porque es vinculante e imperativo. Por tanto, es una herramienta para convertir una norma general de derecho en una disposición específica para casos concretos.

#### *Partes de la sentencia*

Y Para GOZAINI las partes integrantes del dictamen son:

#### **Parte Expositiva**

Para la parte de demostración, el propósito es definir objetos de proceso, datos y objetos declarados. Constituye la sección de apertura, que incluye un resumen de los reclamos del solicitante y del solicitado, de esta manera los trascendentales temas del asunto, como la reorganización, los procedimientos de mediación, el establecimiento de puntos de controversia y la implementación de la reorganización del aprendizaje.

También señala de Santo que: Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por

éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.

### **Parte Considerativa**

En este apartado, la consideración, incluyendo los motivos derivados de la invocación de hechos y fundamentos legales, de este modo la valoración del estudio realizado en el curso. Los fundamentos de la resolución judicial -escribió Hans Reichel- tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

También en este apartado hallamos el motivo por el cual el juez acordó y creó sustento para su decisión.

### **Parte Resolutiva**

En este órgano, el dictamen dictado por el magistrado luego de analizar lo sucedido en el proceso expresado en la decisión que establece el derecho reclamado por las partes pasa a determinar, en su acontecimiento, la sentencia que se somete a la jurisdicción salvo que sea controvertida, y por ende su cesan los efectos.

Como también de Santo señala que: La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.

### *Motivación de la Sentencia*

Que, la razón de disposiciones reglamentarias, dando a conocer al imputado los

motivos de la restricción o denegación de la solicitud; Esto permite que cualquier persona insatisfecha con la decisión de un juez la impugne, permitiendo que niveles superiores de justicia ejerzan el control y la defensa.

### *Principios de Congruencia en la Sentencia*

#### *Concepto*

El principio de unidad de gobierno compone un fundamento reglamentario que determina el asunto de las decisiones legislativas que corresponden tomarse a raíz del significado y trascendencia de los requisitos de las partes para lograr la uniformidad jurídica entre las partes.

#### *Manifestaciones de Incongruencia*

Conforme y según Martín Hurtado (s.f.) tenemos:

#### **Incongruencia Citra Petita**

Conocida como incongruencia **infra petita**. Ocurre cuando el magistrado, en su fallo final, no se pronuncia sobre alguno de los reclamos propuestos por las partes o sobre un asunto en disputa.

#### **Incongruencia Extra Petita**

Ocurre en el juicio cuando el magistrado, al dictar sentencia, dictamina sobre un reclamo que no ha sido propuesto por las partes, es decir, dicta sentencia sobre algo que aún no ha sido propuesto y que no ha sido discutido en la demanda de las partes.

Asimismo, Echandía también sostiene que esa irracionalidad se da cuando el reo sustituye uno de los reclamos del demandante por otro y cuando, además de hacer el primer reclamo, hace más que eso.

## **Incongruencia Ultra Petita**

Es decir, cuando el juez da más de lo que las partes realmente han solicitado, la prueba utilizada en esta discrepancia para establecer cuándo las partes reciben más de lo que las partes solicitaron, es una prueba cuantitativa.

### *Medios Impugnatorios*

#### *Concepto*

Es relevante e importante que los mecanismos de objeción son los componentes que el código otorga a las partes y a terceros la legitimidad para solicitar un nuevo examen por el tribunal, ya sea por el igual magistrado o por otro juez de competencia superior, respecto de un hecho judicial en el cual no se está satisfecho o debido a que se considera perjudicado por un defecto o vicio, puede por tanto ser cancelado o retirado general o gradualmente.

#### *Clases*

### **Recurso de Reposición**

Lo mencionado se compone un mecanismo de disputa horizontal por el cual la misma autoridad que dictó una orden de diálogo (ordenanza) o acción debe rescindirlo en virtud de una sentencia en contrario.

### **Recurso de Apelación**

Lo mencionado es una forma donde una persona jurídica desea acceder a un procedimiento ante una instancia superior, con miras a modificar o revocar una sentencia de un tribunal anterior a su favor. El principio adoptado en nuestra actual Constitución y la Ley Fundamental del Poder Judicial con respecto al doble grado de competencia funcional, incluso donde se puede pasar el proceso para obtener su pleno conocimiento,

lo cual es suficiente para dos casos consecutivos.

### **Recurso de Queja**

La finalidad de este recurso es revisar la conciliación, debido a que el recurso no es admitido ni aceptado en casación.

### **Recurso de Casación**

Lo mencionado es un mecanismo de disputa con el fin de lograr, en determinadas circunstancias, un reexamen desde la perspectiva del tratamiento legal de las sentencias de la Corte Suprema y del caso en revisión, finalizando el proceso. Su finalidad fundamental es garantizar el respeto exacto, uniforme y equitativo de las normas legales.

### *Medios Impugnatorios en el Proceso Judicial en Estudio*

Se establecieron los siguientes recursos:

1. El A quo de manera errónea y sin un debido estudio de los medios probatorios considera que debe de restituir la pensión de invalidez del actor.
2. Lo que en contexto intenta el sujeto es la inaplicación a su caso del Principio de Control Posterior lo cual es una facultad de la ONP.
3. La suspensión de la pensión del actor se realizó en razón de que concurren suficientes señales sensatas de anormalidad en la data y/o expediente presentado por el actor. Esta suspensión se mantendrá hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización, y en el supuesto que se determine que la información y/o documentación presentada en sede administrativa no adolece de irregularidades, se procederá a la restitución del pago de la pensión con sus respectivas pensiones dejadas de cancelar, pero en

caso de determinarse la irregularidad de la documentación se procederá a formular denuncia penal; (aquí fue todo lo contrario el actor Y.S.O.A interpuso la DENUNCIA PENAL ante la Fiscalía de turno de la Provincia de Barranca POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD).

4. Para disponer el levantamiento de la detención de la entrega de la retribución de invalidez del actor sería necesario en primer lugar comprobar la legalidad de los documentos adjuntados a su solicitud, para lo cual la vía del amparo carece de estación probatoria. (jamás la demandada lo realizó).

## MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Característica o agrupamiento de cualidades inseparables a una cosa que permite juzgarla como igual, mejor o peor que otras de este tipo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** La Real Academia de la Lengua Española (s.f.) lo conceptualiza como una obligación a algo o a alguien.

**Competencia.** La capacidad o aporte de un juez para ser responsable de solucionar cierto tipo de problemas de acuerdo con ciertos razonamientos como materia, cantidad, territorio y el grado.

**Derecho fundamental.** Capacidad y voluntad que cuenta con respaldo judicial en donde la Constitución Política discurre los habitantes de un definitivo lugar (Poder Judicial, S.f.).

**Doctrina.** Conjunto de estudios y estándares realizados por expertos y formadores en derecho, quienes descifran y definen el proceso de la ley o sugieren soluciones a casos que aún no se han promulgado.

**Expresa.** Firme, establecido, clara, comprensible, indiscutible, decidida, con un objetivo determinado, con propósito específico. (Cabanellas, 1998).

**Hechos.** Situaciones que se originan sin iniciativa previa de los sujetos, teniendo como muestra el fallecimiento de una de las partes, pérdida del documento reglamentario, etc. (Martínez, 2017).

**Idóneo.** Tener la suficiencia académica para ciertos eventos; Aparte de usarlo como autorizador, uno no debe permitirse incapacidades legales. (Enciclopedia jurídica, s.f.).

**Jurisdicción.** Es deber del estado resolver las disputas relacionadas con la ley; porque solo ciertos organismos especializados la tienen y hay deber ya que estas instituciones están obligadas a publicar leyes en ciertos casos para llevar la paz social a los tribunales a través de las propias decisiones finales y no pueden ser modificadas.

**Juzgado.** Llámese así al tribunal en el que el juez se ocupa de los casos dentro de su jurisdicción, utilizado para referirse al tribunal penal, etc. (Martínez, 2017).

## **HIPÓTESIS**

La hipótesis de la investigación es: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión por invalidez y accesoriamente el pago de las pensiones devengados del expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil Transitorio de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, son de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, determinados en el actual trabajo de investigación.

## METODOLOGÍA

### El tipo de investigación

El estudio es cualitativo – cuantitativa (Mixta)

**Cuantitativa:** Debido a que el estudio comienza con un acercamiento a un problema específico y situacional; se trata de aspectos externos específicos del objeto de investigación y el marco teórico que guía la investigación se ha desarrollado a partir de una revisión de la bibliografía. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativa:** La indagación se basa en una perspectiva interpretativa y se enfoca en comprender el concepto de las operaciones, especialmente de las personas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### Nivel de investigación

**Exploratoria:** Debido a que la finalidad principal era examinar una variante muy escasamente analizada, no se han realizado estudios análogos sobre este tema con una propuesta de metodología semejante. El actual trabajo de investigación se basa en una revisión de la bibliografía y tiene como objetivo identificar la variable en estudio y contribuir a la solución del problema en cuestión.

**Descriptiva:** debido a que los procesos aplicados nos permiten recolectar información sobre las cualidades de la variable en estudio, la misma información nos faculta de poder señalar las actitudes y comportamientos que podemos encontrar en la variable en análisis (Hernández, 2010).

## **Diseño de la investigación**

**No experimental:** Debido a que no hay manipulación de la variable; Pero para monitorear y analizar el contenido. Este fenómeno ha sido estudiado porque ocurre en su medio natural; Por lo tanto, los datos reflejan el curso natural de los eventos, que el investigador no pretendía. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva:** El planeamiento y la recopilación de la data cubren una anomalía que ocurrió con anterioridad (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal:** La recopilación de la data con el fin de establecer la variable procede de un fenómeno en donde su versión concierne a un lapso de tiempo específico ubicado en una época establecida (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El actual estudio, la variable no fue manipulada; por otro lado, se aplicaron los métodos de análisis y observaciones de contenido al fenómeno en su estado natural, tal como apareció por primera vez hace algún tiempo.

## **Población y muestra**

El llamado será el documento judicial el N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, correspondiente al Juzgado Civil Transitorio de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, fue selecto empleando la muestra no probabilística por beneficio, debido a conocimientos de fácil acceso (Casal y Mateu, 2003).

## **Definición y operacionalización de variables**

En relación a la variable, Centty (2006, p. 64) opina que: Una variable es una

característica, un adjetivo que ayuda a distinguir este evento o fenómeno de otro evento o fenómeno (un individuo, un objeto, una sociedad, en general, del sujeto de investigación o análisis) para que pueda ser analizado y cuantificado. Las variables son sistemáticas, recursos de la metodología que los investigadores utilizan para aislar o diferenciar partes de un todo y estar cómodos con la capacidad de abordarlas e implementarlas adecuadamente.

La variable en estudio, es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión por invalidez y accesoriamente el pago de las pensiones devengados. La variable fue operacionalizada, con la finalidad de darnos la facultad de orientar al objetivo general del presente estudio.

#### Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Que, en el presente estudio, la fuente de recolección de datos, es el Expediente Judicial signado con el N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, Juzgado Civil Transitorio de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. Asimismo, en términos metodológicos esto se denominaría como unidad muestra, la misma el que es seleccionada empleando el método de conformidad, es la técnica de muestreo no probabilístico, seleccionada basado en la cómoda experiencia del autor. (Casal, 2003).

En el actual estudio, utilizaremos las siguientes técnicas y herramientas de recopilación de data:

<b>Técnicas</b>	<b>Instrumentos</b>
• Análisis documentales	• Análisis de contenido

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bibliografía</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fichas. Textual, comentario, resumen, crítica</li> </ul>
--	---

Los datos de campo se recopilarán utilizando técnicas de análisis de documentos, utilizando el análisis de contenido como herramienta; asimismo de las técnicas bibliográficas, empleando como herramientas archivos bibliográficos, fundamentalmente el texto de manera literal y archivos de resúmenes, sobre los que recopilaremos información completa sobre nuestro problema de investigación.

### **Plan de análisis**

Debido a que es un sistema de procesos, es decir se realizan por fases o etapas, conforme sostiene Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), la misma que señala en:

- **La primera etapa:** Esta será una ocupación con un rasgo abierto y exploratorio, durante la cual se lleva a cabo una actividad consistente en un acercamiento paso a paso y reflexivo al fenómeno, Orientado por objetivos, de manera que cada momento de presentación de la revisión y comprensión sea una batalla, un alcance que se basa en los análisis y observaciones. En esta fase el investigador se pondrá en reunión por primera vez con la muestra para recopilación de data.
- **Segunda etapa:** Dado que esta igualmente será una ocupación, sin embargo, más sistemática que la primera, en términos de técnicas de recopilación de data, también estará impulsada por objetivos y las revisiones periódicas de la documentación, lo que facilita la interpretación e identificación de la información.

- **La tercera etapa:** Como las ocupaciones anteriores, es un proceso de naturaleza más coherente, son los análisis sistemáticos, de observación, profundo y orientado objetivamente en el que hay un vínculo entre la data y la revisión de la información obtenida.

En el presente estudio, el objeto o fenómeno de investigación son las premisas de la primera y segunda instancias, y el contenido es un grupo de datos que el autor refleja y orienta gradualmente hacia metas planteadas específicamente, utilizando métodos de observación y estudio de los argumentos, vinculando información a revisiones bibliográficas y de manera permanente, con la finalidad de alcanzar el objetivo general establecido.

Luego inmediatamente después, el investigador empoderado que tengan una mejor comprensión de los fundamentos teóricos dominará las técnicas de seguimiento y análisis de información; guiado por finalidades específicas, comienza a recopilar y extraer datos del texto de las premisas en la herramienta de recopilación de datos; por ejemplo, la lista de verificación, el cual se ha modificado varias veces. Esta actividad finaliza con una actividad más explícita, sistemática y analítica, optando como referencia la revisión de las fuentes bibliográficas.

Es así que, en conclusión, los productos aparecerán por el orden de la data, en función de la búsqueda de parámetros o indicadores de calidad en el texto de los textos estudiados.

## Matriz de consistencia

Según el criterio de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagomes, 2013): La matriz de consistencia es una tabla resumen horizontal de cinco columnas en el que aparecen los cinco factores fundamentales de un proyecto de investigación en su conjunto: problema, objetivo, hipótesis, variables, indicadores y el marco metodológico. (p. 402).

**Título:** CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESTITUCION DE PENSIÓN POR INVALIDEZ Y ACCESORIAMENTE EL PAGO DE LAS PENSIONES DEVENGADOS, EXPEDIENTE N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – HUACHO -2021.

<b>ENUNCIADO DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>VARIABLES</b>
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión por invalidez y accesoriamen e el pago de	<b>General:</b> Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión por invalidez y accesoriamen e el pago de las pensiones devengados del expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho.	La hipótesis de la investigación es: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión por invalidez y accesoriamen e el pago de las	<b>Tipo</b> Cuantitativo Cualitativo  <b>Nivel</b> Exploratori	Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Restitución de Pensión por Invalidez y Accesoriamen e el Pago de las Pensiones

<p>las pensiones devengados del expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho?</p>	<p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la</p>	<p>pensiones devengados del expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, son de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio.</p>	<p>o Descriptivo</p>	<p>Devengados del expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2021.</p>
--	--	--	----------------------	--

	<p>parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>			
--	---	--	--	--

## **Principios Éticos**

El investigador debe adherirse a los principios éticos fundamentales de imparcialidad, integridad, respeto a los derechos de los demás, igualdad de relaciones, así como la evidencia del examen crítico (Universidad de Celaya, 2011). En este sentido, se contrajeron compromisos morales y éticos a lo largo de todo el período de investigación, de respetar los principios de discreción, dignidad y privacidad.

## RESULTADOS

### 5.1. Resultados: Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Civil Transitorio de Barranca.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta					60
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[3-4]	Baja					
		Motivación del Derecho					X		[1-2]	Muy Baja					
								[33-40]	Muy Alta						
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[25-32]	Alta						
								[17-24]	Mediana						
	Aplicación de la motivación de la decisión							[9-6]	Baja						
								[1-8]	Muy Baja						
								[9-10]	Muy Alta						

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva de calidad: muy alta, muy alta y muy alta: respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de Segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta						60
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana						
		Motivación del Derecho					X		[3-4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X		[1-2]	Muy Baja						
							X	[1-2]	Muy Baja							
Aplicación de la motivación de la decisión		1	2	3	4	5	[33-40]	Muy Alta								
						X	[25-32]	Alta								

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta: respectivamente.

## **5.2. Análisis de Resultados:**

En el presente producto final, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Restitución de Pensión por Invalidez y Accesoriamente el Pago de las Pensiones Devengadas; en el expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, expedidas por los respectivos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Huaura, han sido la finalidad del estudio y acorde con la finalidad establecida en este trabajo, se tuvo como objetivo, precisar la calidad de manera individualizada; en consecuencia, después de hacer uso de los procedimientos y valoraciones asentados en este estudio; por ende los resultados evidenciaron que la primera y segunda sentencia (cuadro 1 y 2) son muy altas.

### **Análisis a la sentencia de primera instancia**

Ha sido emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Barranca en el cual se resolvió declarar FUNDADA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ y accesoriamente DECRETÓ QUE SE LE COSTEE LOS DEVENGADOS desde que se afectó el derecho de la pensión de invalidez, el insertada contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) DECLARANDO NULA la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000-2018-ONP/DPR.IF/DL19990 de fecha 30-03-2018; que SUSPENDIÓ ARBITRARIAMENTE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

**En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

**En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy**

**alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1)

**En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1)

### **Análisis a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Huaura donde la ONP formulo el recurso impugnativo de apelación CONFIRMANDO la SENTENCIA de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que falló Declarando FUNDADA en parte la demanda DECLARANDO NULA la Resolución Administrativa, ORDENANDO a la instalada RESTITUYA EN FORMA INMEDIATA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ adelantada a la parte demandante. Consecuentemente Ordenando que la ubicada CUMPLA CON EL PAGO DE LOS DEVENGADOS, devolviendo el documento al Juzgado de origen para la realización de la misma con arreglo de ley, teniendo en cuenta que los plazos por tratarse de un proceso especial de Amparo que se instruyó el 11 de abril del 2018 al tiempo de despacho del dictamen de segunda instancia, que fue el uno de abril del dos mil diecinueve, transcurrió 11 meses y 20 días.

**En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2)

**En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy**

**alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2)

**En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 2)

## **CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias primarias y preliminares relativas a la Nulidad y Accesoriamente el Pago de las Pensiones Devengados del Expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho - 2021, estuvieron en los rangos muy alto y muy alta, todo esto con los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concernientes empleados en el actual encargo de investigación.

### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Fue declarada por el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Barranca, en donde se solucionó expresar fundada la demanda presentada por don Y.S.O.A. en oposición a la ONP, en expediente de amparo judicial, para la convocatoria: devolución de la pensión cancelada al demandado además del pago de la pensión devengada con el expediente de amparo judicial, para la convocatoria: devolución de la pensión cancelada al demandado además del pago de la pensión devengada con el seguro social de enfermedad ESSALUD”, el pronunciamiento de la sentencia en la primera instancia, el juez de dicho tribunal aplicó correctamente los estándares normativos, doctrinales y legales analizados en este respectivo estudio.

### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Con relación al dictamen de segunda instancia, con relación a la sentencia del grado superior pronunciada por la 2° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura – Huacho, el mismo del cual se solucionó la sentencia apelada, y aplicando sustancialmente el Código Procesal Constitucional y demás parámetros inherentes a ella,

los magistrados confirmaron el dictamen contenido en la Resolución N° 5 de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, que corre de fojas 132 a 144, que falla:

Declarando Fundada en parte la demanda presentada por Don Y.S.O.A, en conclusión se Declara Nula la Resolución N° 000000096-2018-ONP/DPR.IF/DL19990 del 30-01-2018 que suspendió el pago de la pensión por invalidez, Ordena: que la ONP restituya inmediatamente la pensión de invalidez, asimismo Decreta: que la ONP efectúe con el reembolso de los proporcionados desde el instante que se le afectó la potestad a la asignación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad Yupanqui. (2021): *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año LIV, número 161, mayo-agosto.

Agudelo Ramírez, Martín. (2005): *El debido proceso*. Revista Opinión Jurídica vol. 4, No. 7 pp. 89-105.

Arteaga, E. (2014): *Derecho constitucional*. (4ta edic.). México: Orford. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/21-derecho-constitucional-mexicanoelisur-arteaga.pdf>.

Arroyo, C. (2012). El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_constitucional/derecho\\_debido\\_proceso\\_u\\_risp\\_voll.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proceso_u_risp_voll.pdf)

Ascencio, Á. (1998): *Teoría general del proceso*. Segunda edición. México D.F.: Trillas

Beltrán, Y. (s.f.): *La idoneidad de la prueba*. Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389. Recuperado de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/242.pdf>

Braceras Peña, Natividad y Carretero González, Cristina. (2017): *El arte de sentenciar*. Revista del Consejo General Abogacía Española.

Castillo Córdova, Luis. (2005): *Los Principios Procesales en el Código Procesal Constitucional*. Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces, tomo 141, 141-146. Perú.

Córdova, J. (2011): *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra.

Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia.  
Lima: Ediciones Caballero Bustamante.

Dhoring, E. (1964): *La prueba su práctica y apreciación*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Eto, G. (2013). *Constitución y procesos constitucionales Tomo II*. Primera edición. Lima – Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.

Flores, J. (2016): *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Recuperado de:  
<https://www.slideshare.net/JOSERAMOSFLORES/medios-impugnatorios-en-el-procesocivil>

Hinostroza, A. (1998): *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado Reyes, Martín. (s.f): *La Incongruencia en el Proceso Civil*. PUCP.

Jurista Editores, (2016): *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores.  
Lima: Jurista editores.

León, R. (2008): *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura. 1ra edición. Editorial: inversiones VLA & CAR SCRLtda. Lima – Perú.

Manjarrez, J. (2015): *Acto administrativo*. Recuperado de <https://bdg.com.mx/acto-administrativo/>.

Orriego, A. (s.f.): *Teoría de la prueba*. Obtenido de  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece79>

3776efd47

Pinillos, R. (2007): *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa: Adrus S.R.L.

Portal ONP (s.f.) Recuperado de

[https://www.onp.gob.pe/Servicios/estoy\\_aportando\\_snp/estado\\_cuenta](https://www.onp.gob.pe/Servicios/estoy_aportando_snp/estado_cuenta)

Real Academia de la Lengua Española. (2001): *Diccionario de la Lengua Española*. 22va. Edición. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/>.

Rioja, A. (2009): *Derecho procesal constitucional*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/174239/proceso-de-amparo>. Lima.

Rodríguez, L. (1995): *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Tamayo y Tamayo, M. (1997): *El Proceso de la Investigación científica*. México: Editorial Limusa S.A

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado* (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Vescovi, Enrique: *Los recursos judiciales*. Ibid. *Los recursos y medios impugnatorios*.

Zambrano, A. (s.f.): *El principio de congruencia y el principio iura novit curia*.

Recuperadode:[http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/26012014/dpprincipio\\_congruencia\\_iura.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dpprincipio_congruencia_iura.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES															
N°	ACTIVIDADES	AÑO 2021													
		NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO	
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2
1	Elaboración del proyecto de investigación.	X	X	X	X										
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación					X	X	X	X						
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de investigación									X	X	X	X		
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación													X	X
5	Mejora del marco teórico y metodológico														
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información														
7	Elaboración del consentimiento informativo.														
8	Recolección de datos.														
9	Presentación de resultados.														
10	Análisis e interpretación de los resultados.														
11	Redacción del Informe Preliminar														
12	Revisión del informe final de investigación														
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de investigación														
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														
16	Redacción del artículo científico.														

## ANEXO 2: PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
Suministros (*)			
Impresiones	40.00	3	120.00
Fotocopias	15.00	3	45.00
Empastado	45.00	2	90.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	2	20.00
Lapiceros	8.00	2	16.00
Servicios	20.00	2	40.00
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			<b>431.00</b>
Gastos de viaje	50.00	2	100.00
Pasajes para recolectar información	100.00	2	200.00
<b>Sub total</b>			<b>300.00</b>
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>731.00</b>

<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
Servicios			
Uso de Internet	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>652.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>1,383.00</b>

**ANEXO N° 3: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DEL ESTUDIO:  
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N°  
00328-2018-0-1301-JR-CI-01.**

Anexo N° 3.1: Sentencia del Juzgado Civil Transitorio de Barranca.

**EXPEDIENTE:** N° 00328-2018-0-1301-JR-  
CI-01.

**JUEZ:** JUAN CARLOS PAREDES  
CUSQUISIBÁN.

**ESPECIALISTA:** FRIDA ASENCIOS  
LOPEZ.

**DEMANDANTE:** Y.S.O.A.

**DEMANDADO:** OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.

**MATERIA:** AMPARO.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 05**

**Barranca, 29 de octubre de 2018.-**

**VISTOS.** -

- I. El 11 de abril de 2018 Y.S.O.A. interpuso demanda de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (*fojas 132-144*), la cual fue admitida a trámite mediante resolución N ° 01.
- II. La Oficina de Normalización Previsional se apersonó y contestó la demanda el 11 de mayo de 2018 (*fojas 153-158*), siendo admitida mediante resolución N° 03.
- III. Habiendo precluído todas las etapas procesales, el proceso quedó expedito para sentenciar.

**CONSIDERANDO. -**

**1° COMPETENCIA**

Conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, es competente para conocer del proceso de amparo el Juez Civil o Mixto del lugar donde se

afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección de la demandante.

## **2º DEL PETITORIO**

El petitorio de la demanda interpuesta, comprende las siguientes pretensiones:

- a) Se declare inaplicable la Resolución N° 0000096-2018-ONP/PDR.IF/DL 19990, del 30 de enero de 2018.
- b) Se restituya de la pensión de invalidez.
- c) Se reconozca las pensiones devengadas dejadas de percibir.
- d) El pago de intereses legales y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.

## **3º DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

3.1 De acuerdo a lo expuesto en el texto de la demanda, se indica que las normas materia de cuestionamiento vulnerarían los siguientes derechos fundamentales: Derecho a la seguridad social y a la pensión.

3.2 El artículo 200 inciso 2 de la Constitución señala que

**“Artículo 200.-** Son garantías constitucionales:

(...)

**2.** La Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso

siguiente. (...)” .

De la misma forma, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional señala

**“Artículo 1.- Finalidad de los Procesos**

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”.

3.3 El artículo 37 del Código Procesal Constitucional establece:

**“Artículo 37.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

(...)

**16)** De tutela procesal efectiva;

(...)

**19)** A la seguridad social;

**20)** De la remuneración y pensión”.

3.4 En ese sentido los derechos presuntamente vulnerados, que fueron invocados por la parte demandante gozan de la tutela constitucional por lo tanto la procedencia del amparo.

3.4 En ese sentido, de manera preliminar podría señalarse que los derechos presuntamente vulnerados, que fueron invocados por la parte demandante gozarían de la tutela constitucional; sin embargo, debe considerarse que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia han determinado los parámetros o límites de acceso a la jurisdicción constitucional, por lo que

correspondería determinar, si la pretensión quede reclama, es susceptible de tutela mediante el proceso de amparo.

**4º ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- 4.1 El demandante refiere que, mediante resolución N° 0000021129-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 15 de abril de 2016 se le otorgó la pensión de invalidez, en virtud al Certificado Médico N° 123-2016, expedido por la Junta de Médicos de la Comisión de Evaluación y Calificación del Invalidez del Hospital de Barranca, reconociéndosele 27 años y 02 meses de aportaciones.
- 4.2 El demandante señala que, el 30 de enero de 2018 la ONP suspendió el pago de la pensión, en virtud a una deficiente auditoría médica del 29 de diciembre de 2017, alegando que no existe evidencia médica para la determinación de la capacidad, lo cual no es cierto, dado que el mencionado certificado médico fue expedido por una Comisión Medica integrada por médicos especialistas en traumatología.
- 4.3 El demandante indica que, debió notificársele para que se le someta a una nueva evaluación médica, para corroborar al Certificado Médico N° 123-2016, expedido por la Junta de Médicos de la Comisión de Evaluación y Calificación del Invalidez del Hospital de Barranca.
- 4.4 El demandante sostiene que, para suspender su pensión de invalidez se han basado únicamente en el mencionado informe de auditoría, por lo que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, a la defensa y a una debida motivación; más aún si dicha pensión es su única fuente de ingresos.

**5º ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

- 5.1 La parte demandada indica que, al llevarse a cabo la labor de fiscalización se constató que los documentos adjuntados a la solicitud de otorgamiento

contenían ciertas irregularidades; por ello se emitió la Resolución N° 000000096-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990 que le suspende la pensión.

5.2 La ONP refiere que, el Informe de Auditoría Médica indica que los hallazgos radiológicos no pueden otorgar pensiones de jubilación e invalidez a personas que no han cumplido con aportar al Sistema Nacional de Pensiones, porque generaría un perjuicio económico al Sistema Pensionario.

**6° PENSIÓN DE INVALIDEZ ESTABLECIDA EN EL DECRETO LEY N° 19990.**

6.1 Mediante el Decreto Ley 19990 se determinó los supuestos para el otorgamiento de la pensión de invalidez del Sistema Nacional de Pensiones, a quien padezca de invalidez, así, el artículo 24 de dicha norma señala:

**“Artículo 24.-**Se considera inválido:

**a)** Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y,

**b)** Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la Ley continúa incapacitado para el trabajo.”

6.2 Asimismo, el artículo 25 del Decreto Ley 19990, sustituido por el artículo 1° del D. Ley N° 20604, establece los requisitos de aportaciones necesarios para percibir esta pensión de invalidez:

**“Artículo 25.-** Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:

**a)** Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya

producido después de haber portado cuando menos 15 años, aunque a La fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;

b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

c) Que, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y

d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

En ningún caso el pensionista de jubilación tendrá derecho a pensión de invalidez.

6.3 Asimismo, el artículo 26° del D. Ley 19990, modificado por la Ley 27023, establece el requisito para acreditar el estado de invalidez, indicando que:

“**Artículo 26.**- El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, **un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud** o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido

que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. (...)”

6.4 Conforme a los considerandos antes indicados, se puede concluir que, para el otorgamiento de una pensión de invalidez, el beneficiario que lo solicita se encuentra en la obligación de cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Acreditación de los años de aportes (artículo 25°), y
- ii) Acreditación del estado de Invalidez (Artículo 26°).

Por tanto, corresponderá al administrado acreditar el cumplimiento dichos supuestos, en el caso de que administrativamente se cuestione los referidos requisitos.

**7° SENTENCIA VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SOBRE PENSIÓN DE INVALIDEZ ESTABLECIDA EN EL  
DECRETO LEY N° 19990**

7.1 El Tribunal Constitucional ha señalado que la seguridad social (dentro de cuyo concepto, se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones), es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad, que el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado Social y Democrático de Derecho, garantía que se infiere de una interpretación sistemática de los

artículos 10° y 11° de la Constitución.

- 7.2 El Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos respecto a las reglas que se debe tener en cuenta para el otorgamiento de la pensión de invalidez en concordancia con el Decreto Ley N° 19990, así, entre ellas destacan el precedente vinculante en el cual indica como nueva regla:

“(…)

**2.3 Entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional (...)**

14. *Por lo tanto, el Tribunal Constitucional reitera como precedente vinculante que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y*

*cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. (...)*

## **2.7 La configuración de la invalidez y la inversión de la carga de la prueba**

*(...)*

24. *Por lo tanto, el Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante. (...)*”

7.3 De otro lado, el mismo Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos respecto a la teoría de los derechos adquiridos, así ha señalado, lo siguiente:

*“(...) finalmente importa recordar que en la STC N° 2500-2003-*

*AA/TC este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos han sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente cualquier opinión vertida con anterioridad por éste Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituido por los fundamentos precedentes (...)*”.

7.4 En este sentido, las sentencias citadas anteriormente, tiene el carácter de precedente vinculante, toda vez que establece la forma de acreditación para el otorgamiento de una pensión de invalidez y goce de los derechos adquiridos que presupone, así como la carga de la prueba para su otorgamiento.

**8º ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIÓN**

8.1 El demandante ha petitionado que se declare nulo el acto administrativo que le anuló la pensión de jubilación y que se restituya la pensión, más el pago de devengados, intereses legales, costas y costos.

8.2 En tanto que, la parte demandada ha señalado:

- haber efectuado una labor de fiscalización,
- la auditoría médica determinó la no conformidad del certificado médico que determinó la incapacidad del demandante.

8.3 De la revisión los documentos presentados en el expediente tenemos como actos administrativos más relevantes:

- El Certificado Médico N° 123-2016, del 25 de febrero de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del

Hospital de Barranca, en el que se determinó que el ahora demandante tenía incapacidad permanente total, con un grado de menoscabo global del 55%.

- Mediante Resolución N° 00000021129-2016--ONP/DPR.GD/DL 19990 del 15 de abril de 2016 se otorgó la pensión de invalidez al ahora demandante, a partir del 25 de febrero de 2016.
- Mediante notificación del 19 de enero de 2017, la ONP requiere al demandante presente diversos documentos vinculados al tratamiento médico.

Mediante Resolución N° 000000096-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990 del 30 de enero de 2018, le suspendió el pago de la pensión de invalidez al demandante, a partir del mes de marzo de 2018.

8.4 Debe tenerse en cuenta que como ya se explicó uno de los requisitos para obtener una pensión de invalidez, es acreditar la incapacidad con un

certificado médico expedido por una Junta Médica, sea de un Hospital del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS.

- 8.5 En este caso, el demandante acreditó tal hecho, con el **Certificado Médico N° 123-2016**, del 25 de febrero de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital de Barranca.

Cabe precisar que, dicha comisión estaba compuesta por tres médicos (un médico traumatólogo, un médico neurólogo y especializado en medicina de dolor, y un médico).

Además, debe considerarse que dicho documento constituye un documento público, al haber sido expedido por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones.

Al respecto, debe considerarse que, tratándose de un documento público, le asiste la presunción de validez, en tanto, no se declare su invalidez, por autoridad administrativa o judicial competente, conforme lo señala el artículo 9° de la Ley 27444.

- 8.6 De la revisión del acto administrativo que dispuso la suspensión del pago de la pensión de invalidez, se aprecia que esta se sustenta en el **Informe de Auditoría Médica N° 301-2017-OLIGOR E.I.R.L.** del 28 de diciembre de 2017.

Así, en dicha resolución citan dicho informe señalando que “los hallazgos radiológicos de hombro y rodilla no son suficientes para determinar la capacidad funcional, y concluye en la no conformidad del Certificado Médico que determinó la incapacidad.

- 8.7 Ahora bien, la ONP con posterioridad a la etapa postulatoria presentó la copia certificada del Informe de Auditoría Médica N° 301-2017-OLIGOR E.I.R.L.

del 28 de diciembre de 2017 (*fojas 182-186*).

De la revisión del mismo, se aprecia que fue elaborado por un solo médico; además, no se ha acreditado que dicho médico siquiera tenga la especialidad de traumatología o alguna similar que le permita rebatir el certificado médico elaborado por la Comisión Médica.

- 8.8 De lo antes expuesto, resulta claro que, la ONP para disponer la suspensión de la pensión de invalidez, no realizó una nueva evaluación médica a cargo de una Comisión Médica, tal como lo estableció en jurisprudencia vinculante el Tribunal Constitucional o tal como está regulado en el artículo 26 del D. Ley 19990 (modificado por la Ley 27023), sino que, por el contrario, dispuso que un solo médico (no especialista), realice un informe de auditoría sin siquiera evaluar al ahora demandante.
- 8.9 De esta forma, se concluye que la ONP afectó el debido proceso, toda vez que, para disponer la suspensión de la pensión, y desvirtuar el **Certificado Médico N° 123-2016**, del 25 de febrero de 2016, no realizó una nueva evaluación a cargo de una Comisión de Evaluación de Incapacidad; sino que, dio mérito absoluto a un informe “de auditoría”, elaborado por un solo médico y que ni siquiera es de la especialidad requerida.
- 8.10 De igual forma, se considera que dicho acto administrativo de suspensión de pensión de invalidez vulneró los derechos a la debida motivación; ya que no expone los motivos suficientes para suspender la pensión, además, de afectar el derecho a seguir gozando de una pensión de invalidez.
- 8.11 En tal orden de ideas, al no haberse procedido en la forma dispuesta por la Ley del Procedimiento Administrativo General ni el D. Ley 19990, o siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal y la Corte Suprema, se

evidencia que **se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo**, consecuentemente devienen en nula los actos administrativos impugnados.

En ese sentido, corresponderá declarar que la ONP ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, por lo tanto, corresponderá amparar en este extremo la demanda.

8.12 De lo expuesto, se evidencia que la ONP ha vulnerado el principio del debido proceso administrativo, en lo que se refiere al derecho de defensa, al declarar la suspensión del pago de la pensión del demandante sin una resolución motivada.

8.13 Lo expuesto anteriormente, conlleva a que la Resolución N° 000000096-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990 que suspendió el pago de la pensión de invalidez ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley 27444.

## **9° EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES**

### **LEGALES**

9.1 Es importante precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses, en la sentencia expedida en el **Exp. 05430-2006-PA/TC** las cuales se encuentran en **la Regla procesal a)** que señala que

*“(...) El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la*

*autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo (...)*”,

Asimismo, en la **Regla sustancial b)**:

*“(…) Cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC1417-2005-PA),*

Además, se observarán las siguientes reglas:

**Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía** *“Quien se considere **titular** de una pensión de jubilación o invalidez de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, podrá recurrir al amparo para demandar el **reconocimiento** de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio *iuria novit curia*, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza*

*restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional”.*

- 9.2 En ese orden de ideas, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, antes citado, y dado a que la pretensión demandada se ubica dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, corresponde pronunciarse no sólo por el reconocimiento de la pensión (*Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía*) sino también por el pago de los montos dejados de percibir (*devengados y reintegros*).

Por lo que la ONP, deberá pagar a favor de la parte demandante, los devengados correspondientes desde la fecha en que se le afectó el derecho a la pensión de jubilación.

- 9.3 La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2013 – Ley 29951, señala:

**“NONAGÉSIMA SÉTIMA.** Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249º del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los

procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido.”

(Resaltado nuestro)

- 9.4 En ese contexto, conforme lo dispone el referido dispositivo, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un interés capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil.

Cabe resaltar que, dicha situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y por lo señalado por el propio artículo 1249 del Código Civil; es decir, que se trataba de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y que el mismo no tenía la condición de capitalizable.

- 9.5 Cabe precisar que, la Corte Suprema, mediante la Casación 5128-2013 Lima, ha emitido un precedente, respecto al pago de intereses en los procesos previsionales:

**Décimo: Precedente Judicial.**

Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia

de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.”

Debe considerarse que, conforme al punto 3, de la parte resolutive de la referida sentencia casatoria; el único extremo en el que se ha declarado como precedente judicial vinculante, es el señalado en el décimo considerando, antes citada.

- 9.6 En ese contexto, conforme lo dispone la norma antes citada y el precedente judicial descrito, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un intereses capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil; situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y del propio artículo 1249 del Código Civil.
- 9.7 El propio Tribunal Constitucional ha ratificado el criterio señalado en el precedente vinculante de la Corte Suprema; así ha señalado:

“(…)

19. En tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249 del Código Civil establece una limitación al anatocismo, en la medida en que “no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”, el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determinó antes que los intereses legales en deudas de naturaleza previsional, deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, también

resulta de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil”.

20. Conforme a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.”

9.8 Debe precisarse que, respecto al pago de intereses legales, su importe se determinará en ejecución de sentencia.

## **10° COSTAS Y COSTOS**

10.1 El artículo 56 del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, señala: 8

### **“Artículo 56.- Costas y Costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.”

Por lo que corresponde pronunciarse al respecto, aunque no haya sido materia de pretensión en la demanda.

10.2 Respecto a las costas, estando a que la ONP, es una entidad pública, como tal se encuentra exonerado al pago de costas procesales conforme lo señalado por el segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, antes

citado.

Por tal motivo, estando a que la Oficina de Normalización Previsional – ONP, es una entidad pública descentralizada que depende del Ministerio de Economía y Finanzas, constituye una entidad del Poder Ejecutivo, por lo que no corresponde la imposición de costas a la entidad demandada.

- 10.3 En cuanto a los costos, dado que la demanda ha sido estimada, si corresponde su imposición, dado que la norma especial antes señalada, claramente establece que en los procesos constitucionales si se puede imponer el pago de dicho concepto a las instituciones del Estado.

Por lo que, su imposición se debe atender a las incidencias del proceso, la naturaleza del derecho vulnerado y las razones que generaron dicha vulneración, por lo que se deberá imponer a la entidad demandada la condena en costos, lo cual se liquidará en ejecución de sentencia.

- 11° Es un principio del proceso que quien alega un hecho debe probarlo, así el artículo 188 del Código Procesal Civil, dispone que *los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*, de igual forma el Artículo 197 de la misma norma señala que *todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*

Por estos fundamentos, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Barranca, Administrando Justicia a nombre de la Nación, en la demanda de amparo interpuesta por **Y.S.O.A.** contra la **Oficina de Normalización Previsional**, **FALLA:**

**Declarando Fundada en parte** la demanda; en consecuencia:

1. **SE DECLARA NULA** la **Resolución N° 000000096-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990** del 30 de enero de 2018, que suspendió el pago de la pensión del demandante a partir del mes de marzo de 2018.
2. **ORDENA**: que la emplazada restituya en forma inmediata la pensión de invalidez adelantada a la parte demandante.
3. **ORDENA** que la emplazada cumpla con el pago de los devengados desde la fecha que se le afectó el derecho a la pensión.
4. **ORDENA** que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales conforme a los artículos 1242, 1246 y 1249° del Código Civil y la citada Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2013 – Ley 29951, a partir del incumplimiento de la obligación hasta la fecha de cumplimiento del mandato judicial.
5. **EXONERA** a la demandada del pago de costas.
6. **IMPONE** a la demandada del pago de costos.

## **Anexo N° 3.2: Sentencia de la Segunda Sala Civil.**

**EXPEDIENTE:** N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01.

**DEMANDANTE:** Y.S.O.A.

**DEMANDADO:** OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.

**MATERIA:** PROCESO DE AMPARO.

**PROCEDENCIA:** JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE BARRANCA.

Resolución número trece

Huacho, uno de abril de dos mil diecinueve.

### **I. ASUNTO**

Es materia de apelación la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que falla: **Declarando Fundada en parte** la demanda; en consecuencia:

1. **SE DECLARA NULA** la **Resolución N° 000000096-2018ONP/DPR.IF/DL 19990** del 30 de enero de 2018, que suspendió el pago de la pensión del demandante a partir del mes de marzo de 2018. 2. **ORDENA:** que la emplazada restituya en forma inmediata la pensión de invalidez adelantada a la parte demandante. 3. **ORDENA** que la emplazada cumpla con el pago de los devengados desde la fecha que se le afectó el derecho a la pensión. 4. **ORDENA** que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales conforme a los artículos 1242, 1246 y 1249° del

Código Civil y la citada Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2013 – Ley 29951, a partir del incumplimiento de la obligación hasta la fecha de cumplimiento del mandato judicial. **5. EXONERA** a la demandada del pago de costas. **6. IMPONE** a la demandada del pago de costos.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

**2.1** La demandada al apelar alega que: **a)** El a quo de manera errónea y sin un debido estudio de los medios probatorios considera que debe restituirse la pensión de invalidez del actor; **b)** Lo que en realidad pretende el actor es la inaplicación a su caso del Principio de Control Posterior lo cual es una facultad de la ONP; **c)** La suspensión de la pensión del actor se realizó en razón de que existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada por el actor. Esta suspensión se mantendrá hasta que la División de Calificaciones concluya el procedimiento de fiscalización, y en el supuesto que se determine que la información y/o documentación presentada en sede administrativa no adolece de irregularidades, se procederá a la restitución del pago de la pensión con sus respectivas pensiones dejadas de cancelar, pero en caso de determinarse la irregularidad de la documentación se procederá a formular denuncia penal; **d)** Para disponer el levantamiento de la suspensión del pago de la pensión de invalidez del actor sería necesario en primer lugar comprobar la legalidad de los documentos adjuntados a su solicitud, para lo cual la vía del amparo carece de estación probatoria; **e)** Al surgir un debate sobre la legalidad de la documentación con la que el actor pretende se restituya el pago de su pensión de invalidez, la demanda deviene en improcedente y, teniendo en cuenta lo resuelto en sede administrativa en la que se viene llevando a cabo el procedimiento de fiscalización para determinar la legalidad

de la documentación e información presentada por el actor, la demanda deviene en infundada.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1** En el presente caso, mediante escrito de demanda que obra a folios 132 a 144 de autos, don Y.S.O.A. peticona se declare la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 96-2018-ONP/PDR.IF/DL 19990 de fecha 30 de enero de 2018 que suspende su pensión de invalidez, y en consecuencia se restituya su pensión de invalidez que le fue otorgada mediante la Resolución N° 21129-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 05 de abril de 2016.

**3.2** Conforme es de verse de la Resolución N° 21129-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 05 de abril de 2016 que obra a folios 4 de autos, la pensión de invalidez fue otorgada al demandante en virtud del Certificado Médico N° 123-2016 de fecha 25 de febrero de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital de Barranca, en el cual se determinó que el ahora demandante tenía incapacidad permanente total, con un grado de menoscabo global del 55%.

**3.3** Asimismo como es de verse de la Resolución Administrativa N° 96-2018ONP/PDR.IF/DL 19990 de fecha 30 de enero de 2018 que obra a folios 6 y 7, la suspensión de la pensión de invalidez del actor por parte de la demandada obedece a que en el Procedimiento de Control Posterior realizado por ésta se emitió el Informe de Auditoría Médica N° 301-2017-OLIGOR E.I.R.L. de fecha 28 de diciembre de 2017, en la cual se señala que los hallazgos radiológicos de hombro y rodilla no son suficientes para determinar la capacidad funcional, y concluye en la no conformidad del Certificado Médico que determinó la incapacidad.

**3.4** Tratándose de una declaración de suspensión de pensión como resultado de un

control posterior, esta instancia superior considera que las actuaciones de control posterior deben ser idóneas a fin de realizar una debida comprobación de la veracidad de la documentación presentada por el administrado para gozar de un derecho, y si en el presente caso, lo que se busca es comprobar la autenticidad o exactitud del Certificado Médico N° 123-2016 que fue expedido por una Junta Médica de un Centro de Salud del Estado, debe en primer lugar recurrirse al mecanismo de verificación que establece la misma Ley N° 19990.

**3.5** En efecto, la Ley N° 19990 en su artículo 35 establece: “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, **se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado** o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, **se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud**, sin derecho a reintegro”. (Resaltado y subrayados agregados).

Es decir, la misma Ley N° 19990 señala como un mecanismo de control posterior, entre otros, **la comprobación del estado de salud del pensionista**, la cual necesariamente implica la realización de un examen médico al que debe ser sometido éste, la misma que inevitablemente determinará de forma exacta si la condición de invalidez que se señaló en el certificado médico presentado para la obtención de la pensión, se ajustó a la realidad de su condición de salud de ese entonces (invalidez) y si dicha condición aún persiste. Y, la sanción de suspensión que establece el artículo 35 de la Ley 19990 ante la resistencia del pensionista a someterse a la comprobación de su salud, resulta ser coherente con la naturaleza de medida provisional urgente de la suspensión, en tanto que la declaración de nulidad obedece a la acreditación de la existencia de ilícito o fraude en la obtención del derecho

pensionario, previo procedimiento de nulidad de acto administrativo.

**3.6** La comprobación del estado de salud del pensionista como mecanismo de control posterior, también ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional cuando en el EXP N ° 04444-2014-PA/TC, ha establecido: “(...) importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica; sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica —que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal— **mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP tiene la obligación de efectuar a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y en el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual el hecho de que la emplazada haya solicitado a la demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud no constituye una afectación de su derecho a la pensión; más bien, este Colegiado entiende que es una acción necesaria para garantizar el otorgamiento de las pensiones conforme a ley**”. (Resaltado y subrayado agregado).

Igualmente, en el EXP. N° 7759-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido: “(...) 2.3.13. Respecto a la comprobación periódica del estado de invalidez, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez; sin embargo, dicho supuesto excluye únicamente la comprobación periódica —que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal -, **mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP** realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y en mérito de la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444. 2.3.14. **Así, al no cumplir el**

**accionante con acudir a la evaluación médica, la suspensión de pago de su pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora, sino la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento del pensionista de invalidez de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión.** 2.3.15. El Tribunal debe señalar **que la reactivación de pago de la pensión de invalidez se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante**". (Resaltado y subrayado agregado).

**3.7** Siendo así, en el presente caso al no haberse empleado el mecanismo de control posterior que establece la propia Ley 19990 en su artículo 35, referido a la comprobación médica del estado de salud del pensionista mediante la realización de nuevas evaluaciones médicas, esta instancia superior considera que la demandada no ha ejercido debidamente su facultad de control posterior, y por tanto los argumentos expuestos en el Informe de Auditoria Medica N° 3012017-OLIGOR E.I.R.L. no logran ser suficientes para suspender el derecho pensionario del actor, más aun cuando el referido informe se sustenta en la imposibilidad de determinar el menoscabo total del actor por **insuficiencia de los exámenes médicos** realizados en la Historia Clínica del mismo, puesto que ante dicha insuficiencia el medio idóneo para concluir de forma exacta si el actor padece o no de invalidez es la realización de nuevos exámenes médicos dentro de una nueva evaluación médica al actor. Por tanto, en el presente caso no existen fundamentos suficientes para declararse la suspensión de pensión del demandante, conclusión a la que también ha arribado el juez de la causa.

**3.8** Por todo lo expuesto, este colegiado entiende que la sentencia recurrida ha sido expedida atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables que

conducen a concluir que está debidamente motivada, y los agravios denunciados en el escrito de apelación no logran desvirtuar los fundamentos de la recurrida, por lo que debe confirmarse.

#### **IV. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha resuelto:

**4.1 DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**4.2 CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que falla: **Declarando Fundada en parte** la demanda; en consecuencia:

**1. SE DECLARA NULA** la **Resolución N° 000000096-2018ONP/DPR.IF/DL 19990** del 30 de enero de 2018, que suspendió el pago de la pensión del demandante a partir del mes de marzo de 2018. **2. ORDENA:** que la emplazada restituya en forma inmediata la pensión de invalidez adelantada a la parte demandante. **3.**

**ORDENA** que la emplazada cumpla con el pago de los devengados desde la fecha que se le afectó el derecho a la pensión. **4. ORDENA** que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales conforme a los artículos 1242, 1246 y 1249° del Código Civil y la citada Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2013 – Ley 29951, a partir del incumplimiento de la obligación hasta la fecha de cumplimiento del mandato judicial. **5. EXONERA** a la demandada del pago de costas. **6. IMPONE** a la demandada del pago de costos. Interviniendo como ponente el señor Hernán Eloy Juan De Dios León. -

## Aplica sentencias de Primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del demandado: Evidencia datos personales del demandado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos, indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez</p>

				<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación de Derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la Decisión</b>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

				anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
--	--	--	--	---

Aplica sentencias de Segunda instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del demandado: Evidencia datos personales del demandado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de Partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los Hechos</b>	jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b> <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
			<b>Motivación de Derecho</b>	<b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b> <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b> <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b> <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) <b>Si cumple</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b> <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
			<b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o	

			<p><b>Descripción de la Decisión</b></p>	<p>la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

#### ANEXO 4: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Según lo señalan (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagomes, 2013): “La matriz de consistencia es una tabla resumen horizontal de cinco columnas en el que aparecen los cinco indicadores fundamentales de un proyecto de investigación en su conjunto: problema, objetivo, supuestos, variables, indicadores y metodología.” (p. 402).

**Título:** CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESTITUCION DE PENSIÓN POR INVALIDEZ Y ACCESORIAMENTE EL PAGO DE LAS PENSIONES DEVENGADOS, EXPEDIENTE N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – HUACHO -2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión por	<b>General:</b> Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión por invalidez y accesoriamente el pago de las pensiones devengados del expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01,	La hipótesis de la investigación es: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de pensión por	<b>Tipo</b> Cuantitativo Cualitativo	Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Restitución de Pensión por Invalidez y

<p>invalidez y          accesoriamen          e el pago de las          pensiones          devengados del          expediente N°          00328-2018-0-          1301-JR-CI-          01, del Juzgado          Civil          Transitorio de          Barranca, del          Distrito          Judicial de          Huaura -          Huacho?</p>	<p>del Juzgado Civil Transitorio de          Barranca, del Distrito Judicial          de Huaura - Huacho.  <b>ESPECÍFICOS</b>  <i>Respecto a la sentencia de          primera instancia</i>          Determinar la calidad de la          parte expositiva de la sentencia          de primera instancia, con          énfasis en la introducción y la          postura de las partes.          Determinar la calidad de la          parte considerativa de la          sentencia de primera instancia,          con énfasis en la motivación de          los hechos y del derecho.          Determinar La calidad de la          parte resolutive de la sentencia          de primera instancia, con          énfasis en la aplicación del          principio de congruencia y la          descripción de la decisión.  <i>Respecto a la sentencia de          segunda instancia</i>          Determinar la calidad de la          parte expositiva de la sentencia          de segunda instancia, con          énfasis en la introducción y la          postura de las partes.</p>	<p>invalidez y          accesoriamen          e el pago de las          pensiones          devengados del          expediente N°          00328-2018-0-          1301-JR-CI-01, del          Juzgado Civil          Transitorio de          Barranca, del          Distrito Judicial de          Huaura - Huacho,          son de rango alta,          de acuerdo a los          parámetros          normativos,          doctrinarios y          jurisprudenciales,          establecidos en el          presente estudio.</p>	<p><b>Nivel</b>          Exploratori          o          Descriptivo</p>	<p>Accesoriamen          e el Pago de las          Pensiones          Devengados          del expediente          N° 00328-          2018-0-1301-          JR-CI-01, del          Juzgado Civil          Transitorio de          Barranca, del          Distrito          Judicial de          Huaura -          Huacho, 2021.</p>
---	--	---	--	--

	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>			
--	---	--	--	--

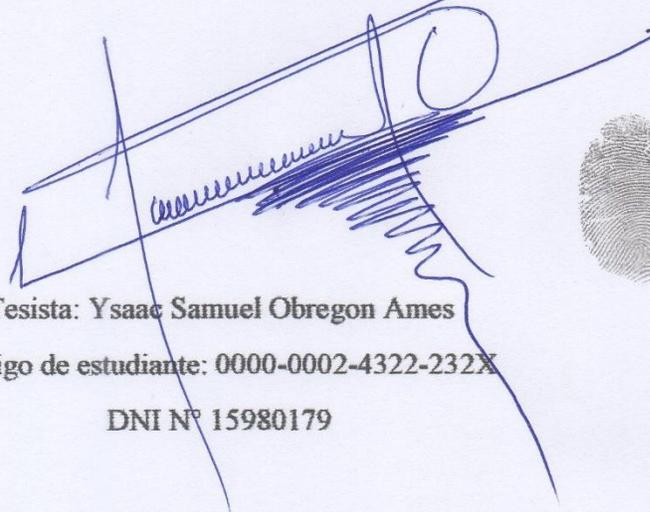
## **ANEXO 5: CONSENTIMIENTO INFORMADO (DECLARACIÓN JURADA)**

Mediante el presente documento de consentimiento informado denominado declaración jurada de compromiso ético y no plagio, el autor del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Restitución de la Pensión de Invalidez y Accesoriamente el Pago de las Pensiones Devengados, Expediente N° 00328-2018-0-1301-JR-CI-01- del Distrito Judicial de Huaura – Huacho - 2021; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

El presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, el expediente fue solicitado oportunamente

mediante un oficio a la Sede Judicial del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Barranca para el estudio del mismo, en conformidad del presente contenido y como también como su legítimo autor firmo el presente documento. Huaraz, 28 de diciembre del 2021.



Tesista: Ysaac Samuel Obregon Ames  
Código de estudiante: 0000-0002-4322-232X  
DNI N° 15980179